RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de **Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1242-2026 del 27 de agosto de 2026**, donde se denuncia lo siguiente: *"TALAS PROGRESIVAS DURANTE AÑOS PARA LOTEO Y PERCELACIONES"*, el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica al punto localizado en las coordenadas geográficas **5°53'31"N, 74°56'28,8"W**, dentro del predio identificado con el PK: **6522002000001700027**, ubicado en la vereda La Holanda del municipio de San Fráncico, Antioquia; donde se pudo evidenciar el desarrollo de actividades de tala rasa de árboles y quema a cielo abierto de material vegetal de un bosque natural secundario, en una extensión aproximada de 1,5 hectáreas, donde se intervino especies forestales como: majagua (*Rollinia edulis*), caímos (*Caimo pouteira*), fresnos (*Tapirira guianensis*), carates (*Vismia sp*.), guamos (*Inga sp*.), cirpo (*Pourouma bicolor*), laurel (*Nectandra sp*.), sietecueros (*Vismia macrophylla*), mortiños (*Miconia sp*.), gallinazos (*Piptocoma discolor*), chingale (*Jacaranda copaia*), yarumo (*Cecropia peltata*), carate (*Vismia sp*.), entre otras; también pudo determinarse como presunto responsable de los hechos anteriormente especificados, al señor **OSCAR RIVERA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **7.250.357**.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 03 de septiembre de 2026, actuación que generó el Informe Técnico de Queja

con radicado N° **IT-05601-2026 del 15 de septiembre de 2026**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(…)

3. Observaciones:

El día 3 de septiembre del 2026, personal técnico de la Corporación realizó inspección ocular a los puntos de localización de los hechos descritos en la denuncia ambiental SCQ-134-1242-2026, lugar donde se encontró lo siguiente:

- *Para ubicar el predio se llega hasta el punto con coordenadas geográficas 5°52'4,9"N, 74°56'33"W, sector La Unión, costado derecho se ingresa por una vía en dirección a la vereda La Holanda, hasta llegar a la quebrada Las Confusas, donde inicia el predio distinguido con PK 6522002000001700027, objeto de parcelación de la Asociación Parceleros el Bosque (Imagen 1)*

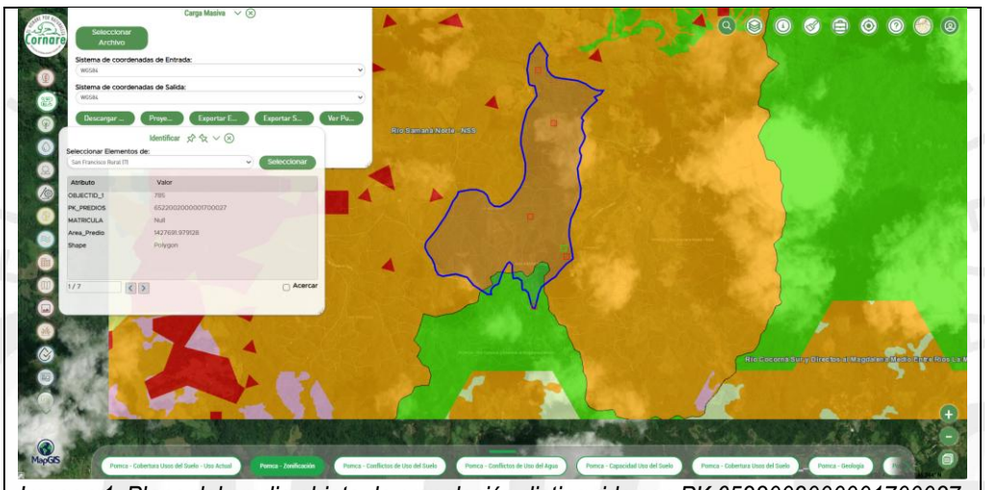

Imagen 1. Plano del predio objeto de parcelación distinguido con PK 6522002000001700027.

- *Durante el recorrido se inspeccionan cuatro (4) puntos correspondientes a áreas de tala rasa de bosque natural, ubicados a bordo de vía, en parcelas de propiedad de los señores Fermin Emilio Davila Granada, Eduar Edisson Monsalve y Azucena Jiménez Soto. Al final del recorrido, se inspecciona el predio del señor Óscar Rivera López.*

- *Según la información recibida en campo, cada una de las parcelas cuenta con una extensión aproximada de seis (6) hectáreas.*

- *Inicialmente, se registra la parcela del señor Fermin Emilio Davila Granada, ubicada en el punto con coordenadas geográficas 5°52'38,81"N, 74°56'20,08"W. En el costado izquierdo de la vía se observa la tala rasa de un bosque natural altamente intervenido, en un área aproximada en la que, a través del tiempo, se han ejecutado aprovechamientos forestales del bosque natural.*
- *Se estima un área aproximada de 1,3 hectáreas afectada por actividades de tala rasa y quema de bosque natural, en la cual fueron intervenidas diversas especies forestales propias de la región, entre ellas: majagua (Rollinia edulis), caímos (Caimo pouteira), fresnos (Tapirira guianensis), carates (Vismia sp.), guamos (Inga sp.), cirpo (Pourouma bicolor), laurel (Nectandra sp.), sietecueros (Vismia macrophylla), mortiños (Miconia sp.), y palmas, entre otras. Adicionalmente, el área intervenida es atravesada por una fuente hídrica de escaso caudal, cuya franja de*

protección, de aproximadamente 120 metros, fue totalmente desprovista de vegetación en ambos costados del cauce, entre las coordenadas geográficas 5°52'40,62"N, 74°56'21,02"W. y 5°52'37,06"N, 74°56'21,06"W Parte de los residuos vegetales generados por la intervención fueron posteriormente incinerados. (Imágenes 2 y 3).

Imagen 2, 3. Tala rasa y quema del bosque.

- *Al realizar la consulta de las determinantes ambientales para la parcela del señor Fermín, se estableció que esta se encuentra dentro del POMCA del río Samaná Norte aprobado por Cornare mediante Resolución No. 112-7293-2017 en la categoría de ordenación ambiental de uso múltiple, específicamente en áreas agrosilvopastoriles destinadas a la producción agrícola, ganadera y al uso sostenible de los recursos naturales. En el área de interés se pretende implementar una actividad de producción agrícola. Por lo tanto, el área de seis (6) hectáreas no presenta restricciones ambientales para el desarrollo de dicha actividad. Sin embargo, las actividades de tala o aprovechamiento forestal del bosque serán viables siempre y cuando se soliciten previamente los permisos ambientales de aprovechamiento forestal ante la Corporación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.*

- *Cabe mencionar que, con relación a la ronda hídrica de la fuente de agua afectada, se evidenció un incumplimiento del Acuerdo 251 de 2011, debido a que no se respetó la franja de protección establecida para dicha fuente (Imagen 4).*

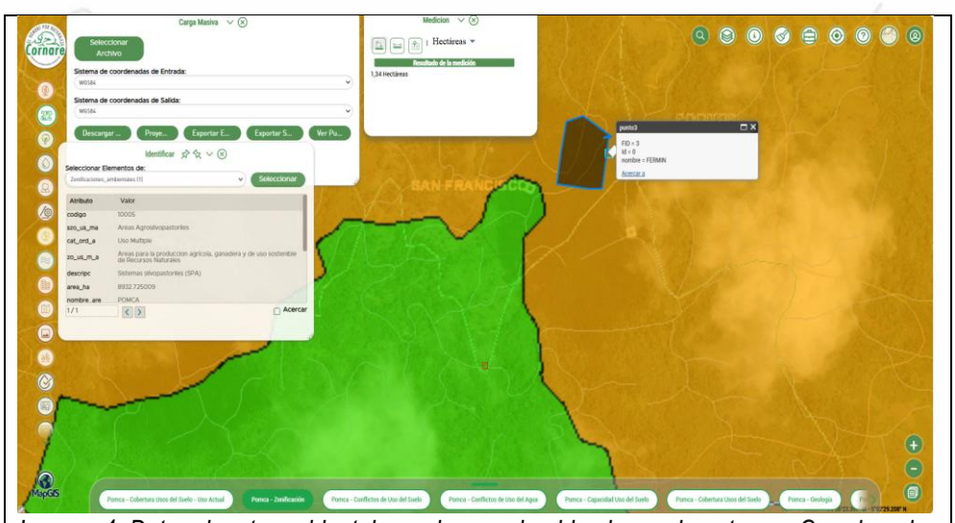

Imagen 4. Determinante ambiental para la parcela ubicada en el punto con Coordenadas Geográficas 5°52'38,81"N, 74°56'20,08"W, propiedad del señor Fermin-Fuente geoportal Corporativo

- *Al hacer la valoración de la importancia de la afectación por la tala rasa y quema de bosque natural de aproximadamente 1,2 hectáreas, se obtuvo una calificación de **VEINTIDOS (22**), valorada como **MODERADA.***

***Registro segundo punto de tala rasa parcela del señor Eduar Edisson Monsalve**.*

- *En el punto con Coordenadas Geográficas 5°52'49,9"N, 74°56'30,6"W, se ubica la Parcela del señor Eduar Edisson Monsalve (Sin más datos)**,** donde se aprecia que hace aproximadamente unos seis meses se realizó la tala rasa de un área aproximada a 0,3 hectáreas, con el propósito de sembrar productos de pan coger y frutales. (Imagen 5,6)*

Imagen 5,6, Area de tala parcela del señor Eduar.

- *Con las actividades de tala realizadas, no se vieron afectadas fuentes de agua cercanas, ni se realizó quema a campo abierto de los residuos vegetales generados.*

- *Al realizar la valoración de la importancia de la afectación ocasionada por la tala de bosque natural en un área aproximada de 0,3 hectáreas, se obtuvo una calificación de **CATORCE (14)**, correspondiente a una afectación valorada como **LEVE**.*

- *Con el fin de poner en conocimiento de la visita al señor Eduar Edisson Monsalve, se intento comunicar al numero de celular Cel 314 8282462 y respondieron que el numero no correspondía al señor Eduar, sin embargo, los demás parceleros y el interesado/a en* la denuncia ambiental comparten el mismo número para su ubicación.

***Registro tercer punto de tala rasa parcela de la señora Asucena Jimenes Soto**.*

- *El tercer punto inspeccionado se ubica en las coordenadas geográficas 5°53'16,02"N, 74°56'24,35"W, en una parcela de propiedad de la señora Asucena Jimenes Soto y su pareja, el señor Uriel. En el lugar se evidenció la tala rasa de un área de 0,4 hectáreas de bosque producto de una sucesión natural de aproximadamente 12 años. En dicha área fueron taladas especies pioneras propias de la región, como gallinazos (Piptocoma discolor), guamos (Inga sp), chingale (Jacaranda copaia), yarumo. (Cecropia peltata), carate (Vismia), entre otras.*

- *En el área intervenida no se evidenciaron fuentes de agua cercanas que pudieran haber sido afectadas por las labores de tala.*

- *En el predio se encontró a la señora Asucena Jiménez Soto, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 20.830.328 y manifestó ser*

propietaria de la parcela en compañía de su esposo el señor Uriel. El predio cuenta con una extensión aproximada de 6 hectáreas.

- *Dentro de la parcela, los propietarios vienen realizando adecuaciones para la siembra de diferentes tipos de cultivos, entre ellos yuca, plátano, maíz y frutales como aguacate, guanábana y cítricos, así como café y cacao.*

- *Es de resaltar que las actividades que se vienen ejecutando en la parcela son de carácter estrictamente agrícola y no están orientadas a la apertura de potreros. (Imagen 7,8)*

Imagen 7,8. tala realizada la parcela de la señora Asucena Jiménez.

- Al *realizar la valoración de la importancia de la afectación ocasionada por la tala de bosque natural en un área aproximada de 0,4 hectáreas, se obtuvo una calificación de* ***CATORCE (14)****, correspondiente a una afectación valorada como* ***LEVE****.*

Registro cuarto punto de tala rasa y quema parcela del señor Oscar Rivera López.

- *A bordo de vía y en las coordenadas geográficas* ***5°53'31"N, 74°56'28,8"W,*** *se encuentra la parcela del señor* ***Oscar Rivera López,*** *identificado con cédula de ciudadanía No.* ***7.250.357****, donde se evidencia la* ***tala rasa y quema de un bosque natural secundario de aproximadamente 1,5 hectáreas. (Imagen 1,2).*** *En este bosque, a través de los años, se han realizado labores de aprovechamiento forestal, motivo por el cual la vegetación actualmente existente, que fue objeto de tala, no presenta individuos con diámetros correspondientes a árboles adultos.*

Imagen. 9,10. Área de tala rasa y quema de 1,5 hectáreas predio del señor Oscar Rivera Lopez.

- *En el lugar se observan tocones y fustes de árboles apeados de majagua (Rollinia edulis), caímos (Caimo pouteira), fresnos (Tapirira guianensis), carates (Vismia sp.), guamos (Inga sp.), cirpo (Pourouma bicolor), laurel (Nectandra sp.), sietecueros (Vismia macrophylla), mortiños (Miconia sp.),*

gallinazos (Piptocoma discolor), chingale (Jacaranda copaia), yarumo (Cecropia peltata), carate (Vismia sp.)

- *Por la parte baja del área intervenida cruza una fuente de agua, a la cual se le respecto una franja de protección aproximada 10 metros de retiro.*

- *Vía telefónica se estableció comunicación con el señor Oscar Rivera López, quien manifestó ser el propietario del lote intervenido, correspondiente a una parcela de 6 hectáreas. Señaló que realizó la intervención con el fin de adecuar el terreno para el establecimiento de cultivos de pan coger y frutales, específicamente aguacate.*

- *Al hacer la valoración de la importancia de la afectación para el predio del señor Oscar Rivera López, por la tala rasa y quema de bosque natural de aproximadamente 1,5 hectáreas, se obtuvo una calificación de **VEINTIDOS (22**), valorada como **MODERADA.***

- *Se hace el analisis de las determinantes ambientales para las cuatro (4) parcelas y desagregadas del predio distinguido con PK 6522002000001700027, se encontró que se ubican dentro del POMCA, río Samaná Norte aprobado por Cornare mediante Resolución No. 112-7293-2017 en la categoría de ordenación ambiental de uso múltiple, donde el 99.06 % del predio se ubica en áreas agrosilvopastoriles. Por lo tanto, las actividades de tala o aprovechamiento en forestal del bosque para el establecimiento de cultivos agrícolas son viables, siempre en cuando se tramiten los permisos ambientales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, requiere la obtención previa del permiso o autorización correspondiente por parte de la Corporación Autónoma Regional competente. (Imagen 11)*

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS

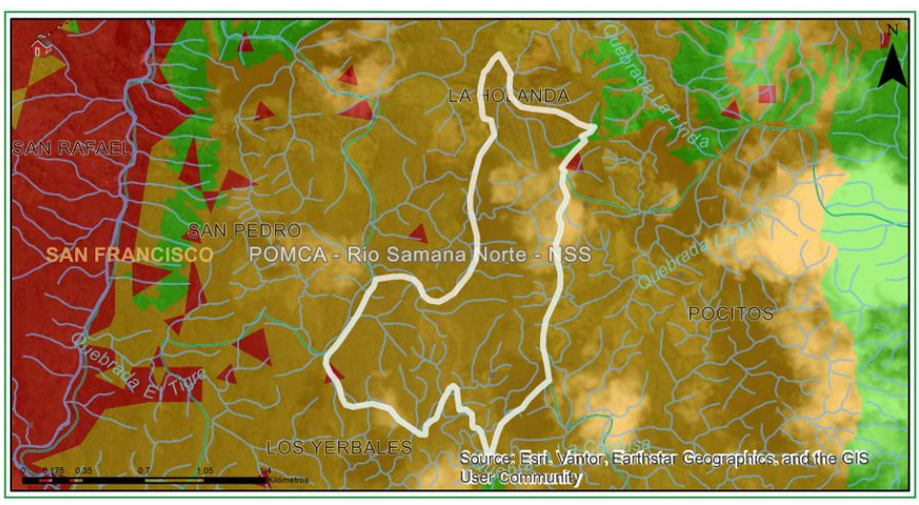

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Areas de Amenazas Naturales - POMCA	0.42	0.3
Areas de importancia Ambiental - POMCA	0.89	0.63
Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	139.07	99.06

Imagen. 11.*Determinante ambiental para el predio con PK 6522002000001700027 y las cuatro (4) parcelas- Fuente Geoportal Corporativo*.

Registro punto cinco por minería.

- *Teniendo en cuenta la información de la denuncia ambiental donde manifiestan que en la quebrada Las Confusas, hay presencia de minería con máquina, se ubica la quebrada en el punto con coordenadas geográficas 5°52'24.65184", 74°56'30.15564"W, si se hace un registro del lugar y so se identifica que el agua este enturbiada por naciones de minería, igualmente no se aprecia amontonamiento de lodos dentro del cauce de la fuente, lo que indica que hace un tiempo no se realizan actividades mineras aguas arriba de la fuente (Imagen 12,13)*

Imagen. 12,13. Verificación de minería en la quebrada Las Confusas,

- *A continuación, se muestra el recorrido realizado donde se registran los puntos relacionados en la denuncia ambiental. Iniciando en el sector La unión de la vereda Los Yerbales, pasando por la quebrada Las Confusas, recorriendo el predio El Cascarillo objeto de parcelación y de interés de la denuncia ambiental, continuando hasta llegar al sector La Linda de la vereda La Holanda. (Imagen 14)*

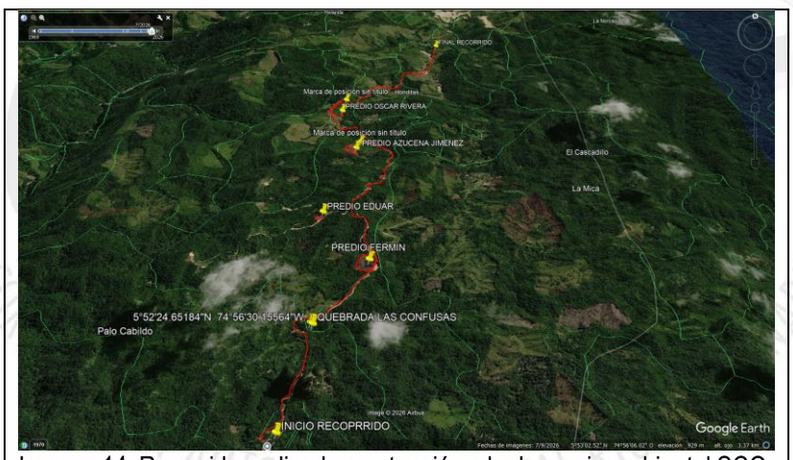

Imagen 14. Recorrido realizado en atención a la denuncia ambiental SCQ-134-1242-2026

4. Conclusiones:

En atención a la denuncia ambiental SCQ-134-1242-2026, personal técnico de la Corporación, realizó visita técnica al predio distinguido con PK 6522002000001700027, objeto de parcelación de la Asociación Parceleros el Bosque, parcelas ubicadas en las coordenadas geográficas 5°52'38,81"N, 74°56'20,08"W, 5°52'49,9"N, 74°56'30,6"W, 5°53'16,02"N, 74°56'24,35"W, ***5°53'31"N, 74°56'28,8"W, propiedad de*** *Fermin Emilio Davila Granada, Eduar Edisson Monsalve, Asucena Jiménez Soto, Oscar Rivera López****, respectivamente, ubicados en el predio denominado El Cascarillo de la vereda La Holanda del municipio de San Francisco, de lo cual se concluye lo siguiente:***

- *Cada parcela según información de las personas vinculadas, cuentan con una extensión de 6 hectáreas, desagregadas del predio con PK 6522002000001700027, los cuales cada uno de ellos cuenta con un FMI, pero aún no se ha realizado la actualización catastral del municipio de San Francisco Ant, por lo tanto, esta actualización catastral no se identifica en los aplicativos de la Corporación.*

- *Las actividades que se desarrollan o que se pretenden realizar en estas parcelas, son específicamente agrícolas, en siembra de cultivos de pan coger, frutales, cacao y café, como se evidencio en campo y lo manifestaron los propietarios.*

- *Las actividades de tala rasa y quema en las cuatro (4) parcelas ubicadas dentro del predio con pk 6522002000001700027, se ubican dentro del POMCA, río Samaná Norte, aprobado por Cornare mediante Resolución No. 112-7293-2017 en la categoría de ordenación ambiental de uso múltiple donde el 99.06% del predio se encuentra en áreas agrosilvopastoriles. Por lo tanto, las actividades de aprovechamiento forestal son viables realizar acorde a la determinante ambiental, siempre en cuando se tramiten los respectivos permisos ante la Corporación. Según lo ordenado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en los artículos **2.2.1.1.5.6** "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización"*

Parcela del señor Fermin Emilio Davila Granada.

- *En la parcela ubicada en las coordenadas geográficas 5°52'38,81"N, 74°56'20,08"W, propiedad del señor **Fermin Emilio Davila Granada**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.301.675, se encontró la tala rasa y quema de un bosque natural secundario en una extensión aproximada a 1,3 hectáreas, donde intervino vegetación sotobosque especies forestales con fustes superiores a 10 cm de DAP como: majagua (Rollinia edulis), caímos (Caimo pouteira), fresnos (Tapirira guianensis), carates (Vismia) guamos (Inga sp), cirpo (Pourouma bicolor), laurel (Nectandra), sietecueros (Vismya macrphylia), mortiños (Miconia) y palmas, entre otras, las cuales requieren de un permiso de aprovechamiento forestal el cual no fue tramitado ante la Corporacion, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en los artículos **2.2.1.1.5.6** "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización"*

- *Con las actividades de tala rasa y quema, se afectó las franjas de protección de una fuente hídrica ubicada entre las coordenadas geográficas 5°52'40,62"N, 74°56'21,02"W. y 5°52'37,06"N, 74°56'21,06"W, incumpliendo el Acuerdo 251 de 2011, debido a que no se respetó la franja de protección establecida para dicha fuente.*

- *Como resultado de la valoración de la importancia de la afectación ambiental se obtuvo un valor de **VEINTIDOS (22**), considerada como una afectación ambiental **moderada** a los recursos naturales.*

Parcela del señor Eduar Edisson Monsalve.

- *En la parcela del señor **Eduar Edisson Monsalve** (Sin más datos), ubicada en las coordenadas geográficas 5°52'49,9"N, 74°56'30,6"W, se evidencio la*

tala rasa de un área aproximada de 0,3 hectáreas de bosque natural, sin los respectivos permisos ambientales autorizados por la Corporación.

- *Al hace la valoración de la importancia de la afectación se obtuvo una valoración de **CATORCE (14)**, correspondiente a un efecto ambiental negativo **LEVE**, debido a que fue una extensión poco significativa con relación al área de bosque que es de 6 hectáreas y sin afectar fuentes de agua cercanas.*

Parcela de la señora Asucena Jimenes Soto.

- *La parcela de la señora Asucena Jiménez Soto, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.830.328, se ubica en el punto con coordenadas geográficas 5°53'16,02"N, 74°56'24,35"W, lugar donde se evidencio la tala rasa de un área aproximada a 0,4 hectáreas, donde se talaron especies forestales pioneras como gallinazos (Piptocoma discolor), guamos (Inga sp), chingale (Jacaranda copaia), yarumo. (Cecropia peltata), carate (Vismia), entre otras, actividad que se realizó sin los permisos ambientales de aprovechamiento forestal solicitados ante la Corporación.*

- *Al hacer la valoración de la importancia de la afectación ambiental, se obtuvo una calificación de **CATORCE (14)**, considerada como una afectación **LEVE a los recursos naturales.***

Parcela del señor Oscar Rivera López.

- *En el punto con coordenadas geográficas 5°53'31"N, 74°56'28,8"W se evidenció la tala rasa y quema de bosque natural secundario, en un área aproximada de 1,5 hectáreas. En el sitio fueron apeadas especies forestales como majagua (Rollinia edulis), caímos (Caimo pouteira), fresnos (Tapirira guianensis), carates (Vismia sp.), guamos (Inga sp.), cirpo (Pourouma bicolor), laurel (Nectandra sp.), sietecueros (Vismia macrophylla), mortiños (Miconia sp.), gallinazos (Piptocoma discolor), chingale (Jacaranda copaia), yarumo (Cecropia peltata), carate (Vismia sp.) y palmas.*

- *La actividad fue autorizada por el señor Oscar Rivera López, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.250.357, sin contar con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal tramitados ante la Corporación.*

- *Al hacer la valoración de la importancia de la afectación para el área de interés propiedad del señor Oscar Rivera López, por la tala rasa y quema de bosque natural de aproximadamente 1,5 hectáreas, se obtuvo una calificación de **VEINTIDOS (22**), valorada como **MODERADA.***

- *Con razón a lo denunciado por minería en la quebrada Las Confusas, se ubicó el punto con coordenadas geográficas 5°52'24.65184", 74°56'30.15564"W, y no se evidencio actividades mineras recientes en este punto ni turbidez en el agua producto de actividades mineras aguas arriba de este punto.*

(…)".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra

que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés socia*l".

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece "*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.*

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable".

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> *"…Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales…".*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

"(…)

Clases de aprovechamiento forestal. *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos".

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

"*Procedimiento de Solicitud.* *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico".

Que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:

"(…)

Quema de bosque y vegetación protectora. *Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional".*

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. prohibió las quemas de áreas rurales:

"(…)

Quemas abiertas en áreas rurales. *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (…)".

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05601-2026 del 15 de septiembre de 2026**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **OSCAR RIVERA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **7.250.357**, como presunto responsable de las actividades de tala rasa de árboles y quema a cielo abierto de material vegetal de un bosque natural secundario, en una extensión aproximada de 1,5 hectáreas, donde se intervino especies forestales como: majagua (*Rollinia edulis*), caímos (*Caimo pouteira*), fresnos (*Tapirira guianensis*), carates (*Vismia sp*.), guamos (*Inga sp*.), cirpo (*Pourouma bicolor*), laurel (*Nectandra sp*.), sietecueros (*Vismia macrophylla*), mortiños (*Miconia sp*.), gallinazos (*Piptocoma discolor*), chingale (*Jacaranda copaia*), yarumo (*Cecropia peltata*), carate (*Vismia sp*.), entre otras; hechos acaecidos en el punto localizado en las coordenadas geográficas **5°53'31"N, 74°56'28,8"W**, dentro del predio identificado con el PK: **6522002000001700027**, ubicado en la vereda La Holanda del municipio de San Fráncico, Antioquia; para que, una vez notificado el presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** la actividad de tala rasa de árboles de un bosque natural sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente; hechos acaecidos en el punto localizado en las coordenadas geográficas **5°53'31"N, 74°56'28,8"W**, dentro del predio identificado con el PK: **6522002000001700027**, ubicado en la vereda La Holanda del municipio de San Fráncico, Antioquia.

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** la actividad de quema a cielo abierto de material vegetal de un bosque natural; hechos acaecidos en el punto localizado en las coordenadas geográficas **5°53'31"N, 74°56'28,8"W**, dentro del predio identificado con el PK: **6522002000001700027**, ubicado en la vereda La Holanda del municipio de San Fráncico, Antioquia.

- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

- **ADVERTIR** al señor **OSCAR RIVERA LÓPEZ**, que para implementar actividades productivas agrícolas o urbanísticas, donde necesite para ello talar árboles o el bosque natural, debe tramitar los respectivos permisos de aprovechamiento forestal ante la Corporación, así mismo si pretende hacer aprovechamiento forestal del bosque natural debe solicitar y tramitar los permisos de aprovechamiento forestal, sea para uso doméstico o comercial.

- **SOLICITAR** al señor **OSCAR RIVERA LÓPEZ**, en calidad de presunto infractor, facilitar la regeneración natural o realizar actividades restauración del área donde se presentó tala rasa de árboles, en el punto localizado en las coordenadas geográficas **5°53'31"N, 74°56'28,8"W**, dentro del predio identificado con el PK: **6522002000001700027**, ubicado en la vereda La Holanda del municipio de San Fráncico, Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **OSCAR RIVERA LÓPEZ**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **OSCAR RIVERA LÓPEZ**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **OSCAR RIVERA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **7.250.357**, haciéndole entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo establece la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito

ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques.

Expediente: ***056520347625***
Proceso: ***Queja Ambiental.***
Asunto: ***Resolución Adopta Determinaciones.***
Proyectó: ***Cristian Andrés Mosquera Manco***
Técnico: ***Wilson Manuel Guzmán Castrillón***
Fecha: ***18/09/2026***